

MEMORÁNDUM MZN

A : RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE.

DE : SANDRA CORTEZ CONTRERAS
JEFA DE OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA.

MAT. : Solicita medida provisional que indica.

Antofagasta, 13 diciembre de 2018.

De mi consideración:

Con fecha 01 de octubre de 2018, se recepcionó en esta Superintendencia una denuncia asociada a ruidos molestos en contra de la fuente emisora identificada como "Resto Pub Burguer Shop", el cual se encuentra ubicado en calle Capitán Carlos Condell N° 2539, en la Comuna de Antofagasta, Provincia y Región homónimas.

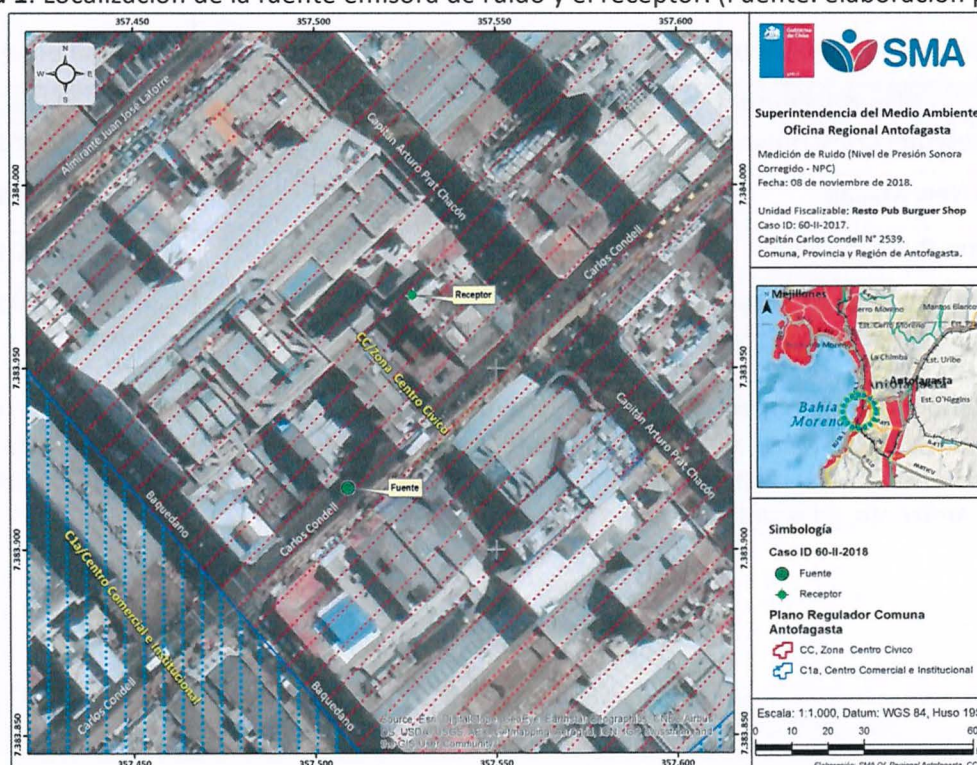
De la revisión de los antecedentes y de acuerdo al D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, me permito señalar a Ud. lo siguiente:

I. ANTECEDENTES GENERALES.

La fuente emisora consiste en un establecimiento comercial, cuyo nombre de fantasía es "Resto Pub Burguer Shop", y se encuentra ubicados en Calle Capitán Carlos Condell N° 2539, en la Comuna, Provincia y Región de Antofagasta, como se muestra en la Figura 1.

La Unidad Fiscalizable no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y de acuerdo a los antecedentes antes descritos, no tipifica para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y artículo 3° del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Figura 1. Localización de la fuente emisora de ruido y el receptor. (Fuente: elaboración propia).



II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA POR RUIDOS.

Con fecha 01 de octubre de 2018 ingresó una denuncia en la Oficina Regional de la SMA de Antofagasta (Anexo 1), por ruidos molestos provenientes de 04 fuentes emisoras, la que fue registrada en el sistema de denuncias bajo el ID 60-II-2018. En la denuncia, la representante del denunciante indicó que: *“Desde Agosto 2018 a la fecha, Pub “New Malibú” comenzó a funcionar como centro de eventos con karaoke al aire libre, no respetan “nivel de decibeles”, no cuentan con aislamiento adecuado, ni respetan horario de cierre, funcionando hasta las 08:00 hrs. de lunes a domingo.*

Misma situación ocurre con “Discoteque Crazy Horse” (...), cuyos decibeles no dejan a mis representantes descansar, estando con problemas médicos y psicológicos por la contaminación acústica. Poseemos recurso de protección cuya resolución está pendiente Rol 2510-2018 (...).

Ahora locales “Burger Shop” y “Savachino”, calle Condell a la vuelta del domicilio del denunciante, instalaron karaoke al aire libre sin ningún resguardo acústico”.

Junto al formulario de denuncia descrito anteriormente, la representante del denunciante incorporó los siguientes documentos (Anexo 1): Informe de Peritaje Psicológico con la evaluación de los pacientes, parte de la denuncia, del 05 de agosto de 2018, elaborado por la Psicóloga Paulina Aguiló Abd-El-Kader; y 04 certificados médicos, de fecha 02 de agosto de 2018, por evaluación realizada a los integrantes de la familia que reside en el domicilio receptor de los ruidos denunciados.

Así, y en síntesis, el Informe de Peritaje Psicológico concluyó que: *“(…) los cuatro integrantes de la familia están bajo un estrés crónico, lo que los mantiene todo el tiempo en una situación de irritabilidad y estado de alerta, sumado a esto se evidencian claros síntomas de ansiedad crónica, dada esta sintomatología es posible que más de alguno de los miembros de la familia esté o pueda cursar una depresión frente a todos los síntomas anteriormente descritos. Por lo que se podría inferir que existe un claro deterioro en sus vidas a lo largo del paso de los años, pero aún más en la actualidad por lo que se puede deducir que hay un daño emocional no menor en cada uno de ellos. (...)”.*

Respecto a los certificados médicos, elaborados por el Médico General Dr. Jean L’Huissier Escobar, de la familia residente en el domicilio receptor, se observó que para todos sus integrantes se describió lo siguiente: *“(…) al momento del examen físico se encuentra cursando cuadro clínico compatible con estrés crónico, insomnio severo, cefalea tensional por ruidos molestos hasta altas horas de la madrugada (5 AM) en locales ubicados en centro y sectores de la cercanía de su domicilio.*

El médico certifica haber atendido en reiteradas llamadas a domicilio por cuadros severos de angustia y dolor de pecho opresivo desencadenado por estrés derivado de situaciones de ruidos molestos en la noche, lo que perjudica su calidad de vida y pone en riesgo su estado de salud actual”.

De lo anterior, se generaron cuatro Solicitudes de Actividades de Fiscalización Ambiental (SAFA), siendo:

Fuente Emisora	ID Denuncia	SAFA
Discoteque Crazy Horse	60-II-2018	502-2018
Pub New Malibú		503-2018
Gastro Pub Savachino		504-2018
Resto Pub Burger Shop		505-2018

Lo anterior, con el objeto de ejecutar actividades de inspección por parte de la Oficina Regional Antofagasta de la SMA, a las fuentes de ruido, realizando mediciones del Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) en el receptor, según las instrucciones y métodos del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, para cada una de las fuentes en el receptor.

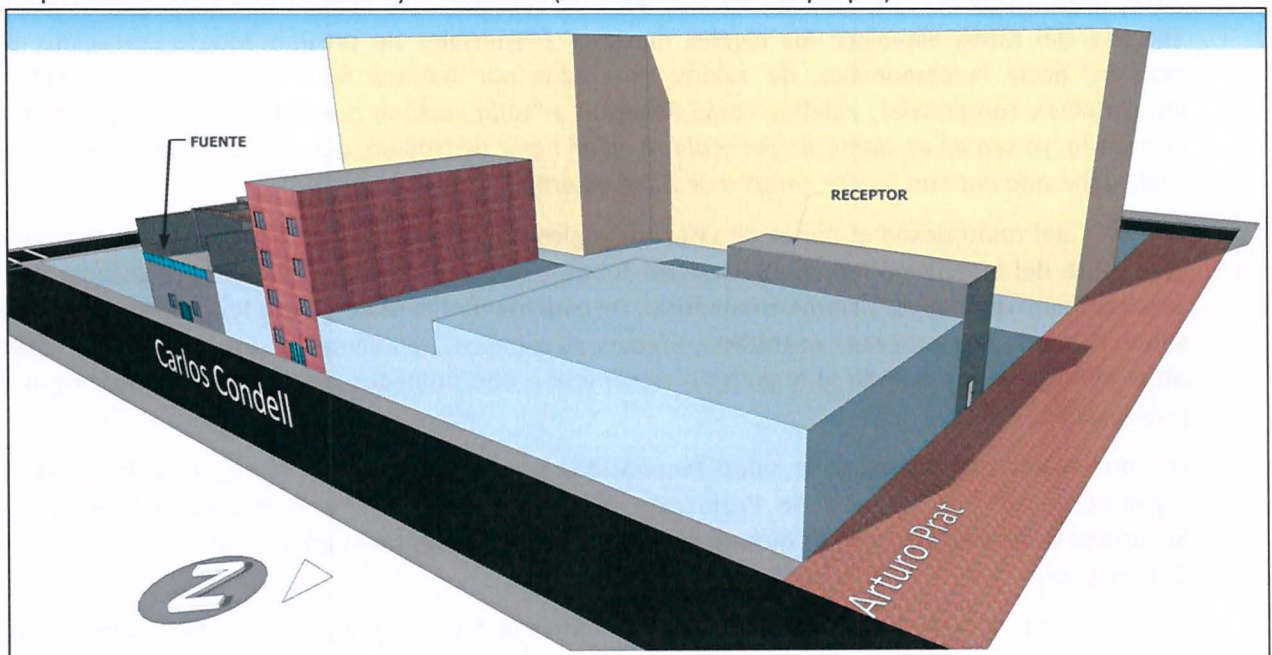
III. ACTIVIDAD DE FISCALIZACION AMBIENTAL.

Para el desarrollo de las actividades de inspección ambiental, se realizó una coordinación previa con el denunciante, para ello se visitó el domicilio receptor durante una jornada diurna para evaluar las condiciones en las que se desarrollarían las mediciones. Así, se acordó ejecutar una inspección ambiental para el día jueves 25 de octubre de 2018 (Anexo 2). Es así que en dicha fecha, entre las 23:05 y 23:46 horas, no fue posible percibir ruidos provenientes de las fuentes denunciadas, las que se encontraban operando pero no emitiendo ruidos objeto de lo denunciado.

Posteriormente, se ejecutó otra visita en la dirección del receptor, donde sí se pudo llevar a cabo la medición de ruido de acuerdo al D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA). Ésta actividad comenzó en la noche del 08 de noviembre a las 23:45 horas, y finalizó el 09 del mismo mes y año a las 00:50 horas.

Se pudo percibir, en el receptor, que los ruidos estaban siendo generados por la fuente denominada por la SMA como “Resto Pub Burguer Shop” (ID 15855 del SISFA¹), dado que se verificó que las otras fuentes denunciadas estaban en operación pero no emitían ruidos perceptibles desde el lugar del receptor al momento de llevar a cabo la inspección ambiental. Así, se constató que estos correspondían a música proveniente de equipos de audio, parlantes y cantos de karaoke del “Resto Pub Burguer Shop”, generados por amplificadores. Los puntos de medición, se ubicaron dentro del receptor en aquellos lugares que representaron en ese momento la situación de mayor exposición o la más desfavorable, siendo estos dos en interior (01 habitación matrimonial y 01 sala de radioaficionado) y otra en exterior (terrace abierta en el domicilio)[Figura 2].

Figura 2. Croquis, sólo para referencia y sin escala, con la localización del receptor (lugar de medición) respecto a la fuente denunciada y fiscalizada. (Fuente: Elaboración propia).



Tal como se señala en el Acta de Inspección Ambiental (Anexo 2) y el Reporte Técnico Decreto Supremo N° 38/2011 del MMA (Anexo 3), durante las mediciones no se detectó interferencia de ruido de fondo ni el provocado por otra fuente.

Una vez realizadas las mediciones e ingresados los datos en la ficha de evaluación de ruido, se procedió a calcular los Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC), para determinar, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la ciudad de Antofagasta (según homologación a través de la R.E. N° 491 del 31 de mayo de 2016 de esta Superintendencia), los niveles máximos permisibles. De lo que se obtuvieron los siguientes resultados:

¹ Sistema de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Tabla 1. Evaluación de niveles de ruido.

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1A	41	0	II	Nocturno	45	No Supera
1B	60	0	II	Nocturno	45	Supera
1C	48	0	II	Nocturno	45	Supera

Por lo tanto, se indica que, en dos de los tres puntos medidos en el receptor y que según el resultado del NPC, hay superación del límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la Zona II. La ficha de reporte técnico de emisión de ruidos correspondiente, junto con los certificados de calibración del equipo utilizado en la medición, se adjuntan en el Anexo 3 del presente memorándum.

IV. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES.

De acuerdo a las observaciones realizadas en terreno y los resultados obtenidos de las mediciones acústicas efectuadas, se constató que la fuente “Resto Pub Burguer Shop” sobrepasó el límite estipulado para la Zona II por la norma de emisión vigente.

El artículo 48 de la LO-SMA², dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

En cuanto al riesgo en la salud de las personas se fundamenta, primeramente, en la considerable superación de la norma de emisión de ruidos que según las mediciones del 08 y 09 de noviembre de 2018, llegó a superar la norma en 15 dBA. En este sentido, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 38/2011 del MMA establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades industriales y comerciales, y define como Receptor a “*toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa*”.

El efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EE.UU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (*Environmental Health Criteria*), son:

- a) Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa).
- b) Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo.
- c) Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.
- d) Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

Del mismo modo estos efectos se describen y detallan en los documentos denominados “*Guidelines for Community Noise*” y “*Night Noise Guidelines for Europe*”, ambos de la Organización Mundial de la Salud³.

² Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

De dichos documentos se indica que la exposición a emisiones sobre los 55 dB incrementa los riesgos asociados a afecciones cardiovasculares, y sobre los 60 dB, podrían verificarse manifestaciones de trastornos psiquiátricos. En este mismo sentido y a modo de referencia el Observatorio de Salud y Medio Ambiente de Andalucía, a través del documento denominado “Ruido y Salud”⁴, ilustra sobre la evidencia existente respecto de los efectos adversos que ocasionan elevados niveles de presión sonora nocturnos:

Tabla 2. Efectos adversos generados por ruidos en horario nocturno.

EVIDENCIA SUFICIENTE			
	Efectos	Indicador	Umbral (dB)
Efectos biológicos	Cambios en la actividad cardiovascular	---	--
	Despertar electroencefalográfico	$L_{A,max interior}$	35
	Movilidad	$L_{A,max interior}$	32
	Cambios en la duración de varias etapas del sueño, en la estructura del sueño y fragmentación del sueño	$L_{A,max interior}$	35
Calidad del sueño	Despertares nocturnos o demasiado temprano	$L_{A,max interior}$	42
	Prolongación del período de comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido	--	--
	Fragmentación del sueño, reducción del período de sueño	--	--
	Incremento de la movilidad media durante el sueño	$L_{noche, exterior}$	42
Bienestar	Molestias durante el sueño	$L_{noche, exterior}$	42
	Uso de somníferos y sedantes	$L_{noche, exterior}$	40
Condiciones médicas	Insomnio (diagnosticado por un profesional médico)	$L_{noche, exterior}$	42

Fuente: http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf

Por lo tanto, de acuerdo a las actividades de inspección ambiental efectuadas, las actividades desarrolladas al interior de la fuente “Resto Pub Burguer Shop” consistentes en música y cantos por karaoke – todos asociados a eventos nocturnos – estarían afectando la salud de la población, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dichas instalaciones, lo cual hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales, toda vez que, en las mediciones efectuadas por esta Superintendencia fue posible medir un Nivel de Presión Sonora Corregido de 60 dBA en interior y de 48 dBA en exterior, por lo que posee la entidad para ser considerado peligroso para la salud pública.

En efecto, producto de los altos niveles de ruidos emitidos por la empresa, se han constatado efectos sobre la salud de grupo familiar del interesado, situación que ha sido descrita en el informe de peritaje psicológico de fecha 07 de agosto de 2018, y certificados médicos de fecha 02 de agosto de 2018, cuya síntesis se exponen en el numeral II del presente memorándum, siendo dichas conclusiones concordantes con los efectos esperados en receptores que han sido expuestos a Niveles de Presión Sonora sobre los 55 dBA, descritos en la literatura antes citada.

El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LO-SMA, consistente en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales “no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismo, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia”. Así, en el presente caso existen numerosos antecedentes que nos asisten con elementos de juicio que permiten dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas.

³ Ambos documentos se encuentran disponibles en: <http://www.who.int/iris/handle/10665/66217> y en <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>

⁴ http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf

V. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES DE LAS LETRAS a) y f) DEL ARTÍCULO 48 DE LA LO-SMA.

En conclusión, debido a todo lo señalado previamente y en atención a todo lo expuesto, y con el objeto de evitar un daño a la salud de las personas, se considera necesaria la solicitud de adopción de medidas provisionales aplicables al "Resto Pub Burguer Shop". Específicamente, lo siguiente:

1. La detención del funcionamiento de los equipos emisores de ruido ubicados al interior y/o exterior del local "Resto Pub Burguer Shop", entiéndase sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, etc., por un plazo de 15 días corridos desde la notificación de la resolución que ordene la medida, lo cual deberá ser implementado de manera inmediata al momento de ser notificado el titular. El titular deberá remitir a la Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente registros audiovisuales, los cuales se realizarán los días jueves, viernes y sábado, entre las 21:00 hrs. y las 07:00 horas, donde se verifique la no utilización de los equipos emisores de ruido en el mencionado horario, debiendo adjuntar una minuta que indique la fecha y hora del inicio de la filmación y el punto georreferenciado del inicio y fin del video. Esta acción no impedirá el normal funcionamiento del local, la que no deberá sobrepasar los límites del horario nocturno del D.S. N° 38/2011.
2. Ejecutar una evaluación del nivel de presión sonora corregido, en los términos establecidos en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, de modo de verificar la efectividad de las medidas requeridas en el inciso anterior. Esta evaluación se deberá realizar en el mismo horario de la medición efectuada por esta Superintendencia, en el día 7 y 15 desde implementada la Medida Provisional. Dichos resultados y su análisis deberán ser remitidos a la Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, 3 (tres) días hábiles luego de haber finalizado el período de implementación de la medida provisional. Para lo anterior, deberá considerarse alguna entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada por esta Superintendencia del Medio Ambiente, presente en el registro público de entidades técnicas presente en el sitio web de la SMA.
3. Se deberá enviar un informe técnico que contenga a lo menos un diagnóstico de la situación actual acústica, en un plazo máximo de 15 días corridos desde la notificación de la presente resolución, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes, suelo). Deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento de los niveles del D.S. N° 38/2011. Dicho informe técnico debe ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo adjuntar su respectivo Currículum Vitae, de manera que asegure la efectividad de éstas.

Por tanto, vengo a solicitar al Superintendente del Medio Ambiente declare las medidas de corrección y monitoreo de los literales a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, respecto del Resto Pub Burguer Shop, ubicado en calle Capitán Carlos Condell N° 2539, Comuna, Provincia y Región de Antofagasta, por un plazo de 15 días corridos, ello fundado en los argumentos de hecho y derecho expuestos.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



SANDRA CORTEZ CONTRERAS
Jefa Oficina Regional Antofagasta
Superintendencia del Medio Ambiente


SCC/ccm

Distribución:

- Jefa (S) de la División de Fiscalización, Claudia Pastore Herrera.
- Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, Ariel Espinoza Galdames.

Adj.:

- Anexo 1: Formulario de Denuncias de fecha 01 de octubre de 2018, con informe de peritaje psicológico y certificados médicos del denunciante.
- Anexo 2: Acta de Inspección Ambiental de fecha 08 y 09 de noviembre de 2018.
- Anexo 3: Reporte Técnico de la medición efectuada por fiscalizador de la SMA de Antofagasta con fecha 08 y 09 de noviembre de 2018, y sus certificados de calibración anexos con imágenes de la inspección ambiental.

CC:

- Oficina SMA Región de Antofagasta.
- División de Fiscalización de la SMA (Expediente de fiscalización DFZ-2018-2605-II-NE).